

INE/CG401/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA REGULAR LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO Y EL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA EL CARGO DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas disposiciones jurídicas rectoras en materia electoral.

III. Con fecha 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, *“por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016”*, en materia de capacitación electoral, geografía electoral, padrón y lista nominal de electores, ubicación de las casillas y designación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

IV. El 30 de septiembre de 2015, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 *“por el que se crea con carácter temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016”*.

V. Con fecha 11 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG949/2015, *“por el que se precisan los alcances de las atribuciones encomendadas a la Comisión Temporal para Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016”*.

VI. Con fecha 9 de Diciembre de 2015, a través de sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1013/2015, *“por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, así como los Extraordinarios que deriven de los mismos y en su caso, de las diversas formas de Participación Ciudadana establecidos en las Legislaciones Estatales”*.

VII. El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1070/2015, *“por el que en ejercicio de la facultad de atracción se emiten los Criterios del Procedimiento de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales; para regular su actuación en los Procesos Electorales Locales Ordinarios de 2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos; y se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que se acredite a los mismos”*.

VIII. Con fecha 20 de Abril de 2016, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2016, *“por el que se aprueban las medidas tendientes a garantizar la operación de las casillas especiales a instalarse en la Jornada Electoral del 5 de junio de 2016, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos”*.

C O N S I D E R A N D O

Considerandos Generales

1.- Que de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión,

los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

2.- Que el artículo 41, Base V, apartado A de nuestra Carta Magna y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, mismos que serán rectores en materia electoral.

3.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h), y 120, numeral 3 de la Ley General electoral, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

4.- Que artículo 5, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley, corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

5.- Que de conformidad con el artículo 9, numeral 2, de la ley comicial, en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.

6.- Que el artículo 25 de la ley de la materia, señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

7.- Que según lo dispuesto por el artículo 27, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

8.- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la ley de la materia, el Instituto tiene entre sus fines los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

9.- Que el artículo 33, numerales 1 y 2 del propio ordenamiento electoral citado, establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral Uninominal; y podrá contar también con Oficinas Municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

10.- Que el artículo 34, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

11.- Que según lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1 de la ley comicial, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

12.- Que el artículo 42, numeral 1, de la ley de la materia, señala que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

13.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, incisos b), j), ee), gg) y jj) de la ley citada, señala que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la Ley General Electoral y la Ley General de Partidos Políticos y, que cumplan con las

obligaciones a que están sujetos; ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

14.- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 51, numeral 1, incisos f), l) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dentro del marco de sus atribuciones, deberá orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, así como deberá proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y ejercer las partidas presupuestales aprobadas.

15.- Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 de la ley comicial en cada una de las delegaciones el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Ejecutiva Local y Juntas Ejecutivas Distritales; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

16.- Que el artículo 124, numerales 1 y 3 de la ley de la materia, dispone que en el caso de la facultad de atracción, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

La misma la ley establece que esta atribución, se debe de dar en una cuestión trascendente, cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.

17.- Que el artículo 207 de la ley electoral, define que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene

por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

18.- Que los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2, de la ley de la materia disponen que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Considerandos para los Organismos Públicos Locales

19.- Que los artículos 60, numeral 1, incisos c), f) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral, la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en concordancia con los criterios, Lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

20.- Que el artículo 98, numeral 1 de la Ley General establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta ley, las constituciones y leyes locales, así como serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

21.- Que de acuerdo al artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la ley de la materia, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio

de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local.

22.- Que el artículo 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Considerandos para la Instalación de las Casillas

23.- Que de conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a las juntas distritales ejecutivas, proponer al Consejo Distrital respectivo, el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito de conformidad con el artículo 256 de esta misma Ley.

24.- Que en los artículos 253, numeral 6 y 258, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la Junta Distrital Ejecutiva acordará la instalación de casillas especiales, las cuales propondrá al Consejo Distrital correspondiente para su aprobación.

25.- Que en el artículo 284, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica, que en las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentre fuera de su sección, el elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

26.- Que en los numerales 3 y 4 del artículo 284 de la Ley citada, en las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho; y el secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Considerandos para las Mesas Directivas de Casillas

27.- Que el artículo 81, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 Distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

28.- Que el artículo 81, numeral 2, de la ley de la materia, prevé que las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

29.- Que el artículo 84 de la referida ley comicial, dispone que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla instalar y clausurar la casilla en los términos de la ley antes citada; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran la ley y disposiciones relativas.

30.- Que el artículo 269, numeral 1, incisos b), c), d), e), f), g), h) e i) de la ley electoral, indica que cada presidente de mesa directiva de casilla recibirá, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente, la relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral.

Considerandos para los Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes

31.- Que en el artículo 23, numeral 1, incisos c) y j) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; podrán nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.

32.- Que el artículo 79, numeral 1, incisos a), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia la Ley General, de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales; establece que los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral y finalmente que los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la Jornada Electoral.

33.- Que el artículo 258, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio; para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales se aplicarán las reglas establecidas en la Ley; y en cada Distrito Electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales, El número y la ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.

34.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, numeral 1, inciso b) de la ley electoral, los partidos políticos una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar en la elección local cada partido político, coalición o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

35.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, podrán acreditar en cada uno de los Distritos electorales

uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

36.- Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la Jornada Electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de “representante”.

37.- Que los artículos 260 y 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen los criterios para la actuación de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes.

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el Distrito electoral para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la Jornada Electoral;
- d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

Así como sus derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
- f) Los demás que establezca esta Ley.

38.- Que el artículo 262, numeral 1 de la ley de la materia, establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo determina las reglas a las que deberá sujetarse:

- a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
- b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y
- c) Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

39.- Que el artículo 263 del mismo ordenamiento legal regula la devolución a que refiere el inciso b) del artículo 262 referido anteriormente, mismos que se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;
- b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los dato del representante ante las mesas directivas de casilla se

regresarán al partido político o Candidato Independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y
d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento

40.- Que el artículo 264, numeral 1 de la ley comicial, establece que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

41.- Que en el numeral 3 del artículo invocado en los considerando anterior, se dispone que en caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o candidato independiente interesado podrá solicitar al presidente del Consejo Local correspondiente, registre a los representantes de manera supletoria.

42.- Que el artículo 265 de la ley electoral, dispone que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla; de estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla. Asimismo, establece que para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga la Ley General, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

43.- Que el artículo 279, numeral 5, de la ley electoral, señala que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y

el artículo 278, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

44. Que artículo 393, numeral 1, inciso f), de la ley de la materia, establece como prerrogativa y derecho de los Candidatos independientes registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

45. Que el artículo 397 de la ley de la materia, establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, de los Candidatos Independientes, se realizará en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Considerandos relativos a Antecedentes

46.- Que en el **Punto Primero** del Acuerdo INE/CG830/2015, *“por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016”*, se acordó que el Instituto Nacional Electoral continuará ejerciendo, en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, las siguientes atribuciones:

a. La capacitación electoral;

b. La geografía electoral;

c. El padrón y la lista de electores;

d. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y

e. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

47.- Que en el Acuerdo INE/CG1013/2015, en su **Punto Primero de Acuerdo**, se establecen los criterios para determinar la ubicación de las casillas electorales en los Procesos Electorales Locales ordinarios 2015-2016 y, en su caso, los extraordinarios que deriven de los mismos; estableciendo de la misma manera en su **Punto de Acuerdo Cuarto**, que los representantes de los partidos políticos con

registro nacional o estatal, así como los representantes de los candidatos independientes para cargos de elección local, sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla de acuerdo a ciertos criterios desarrollados en el instrumento jurídico citado.

48.- Que en el **Punto Primero y Tercero**, respectivamente del Acuerdo INE/CG1070/2015, se establece el ejercicio de la facultad de atracción para emitir criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como para regular su actuación en los Procesos Electorales Locales ordinarios de 2016 y los extraordinarios que deriven de los mismos, así como también, se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los Partidos Políticos Nacionales, locales y, en su caso, los candidatos independientes, utilizarán para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales para las elecciones locales, quienes desempeñarán sus funciones durante la Jornada Electoral del 5 de junio del año 2016, dentro de otras obligaciones acordadas.

49.- Que en el Acuerdo INE/CG263/2016, en su **Punto Séptimo de Acuerdo**, se establecen criterios para la correcta y óptima operación de las casillas especiales a instalarse el día de la Jornada Electoral del 5 de junio de 2016, se aprueba que los electores en tránsito y los representantes de partido político y candidatos independientes emitan su sufragio de conformidad con ciertas reglas y procedimientos desarrollados en el Acuerdo referido.

Considerandos relativos a la figura de Presidencia de Comunidad en el estado de Tlaxcala

50.- Que en el estado de Tlaxcala, tanto en su Constitución, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Municipal del estado referido, se contempla la elección para el cargo de **“PRESIDENCIA DE COMUNIDAD”**.

51.- Que la **“PRESIDENCIA DE COMUNIDAD”**, es una figura de elección popular **NO** contemplada en las legislaciones electorales, tanto federal como estatales, salvo por diversos instrumentos jurídicos del estado de Tlaxcala como *los órganos*

desconcentrados de la administración pública municipal, que estarán a cargo de un “Presidente de Comunidad”, que son los representantes de los Ayuntamientos, mismos que tendrán la atribución de mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.

52.- Que los “**PRESIDENTES DE COMUNIDAD**”, serán electos en su gran mayoría, cada tres años, por los poblados distintos a la cabecera municipal que tengan más de mil habitantes; este mandato de ley, es distinto a la conformación que se tiene de las secciones electorales federales, mismas que son concebidas como aquellas franjas de territorio en donde habitan como máximo 3,000 electores y por cada 750 electores que haya en la misma, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en ella.

53.- Que por lo vertido en los considerandos que anteceden, resulta necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establezca una regulación respecto del procedimiento para identificar la posibilidad de votar o no a los representantes de partidos y candidatos independientes para el cargo de “**PRESIDENCIA DE COMUNIDAD**”, en el estado de Tlaxcala, respecto del ámbito geográfico al que el candidato y el representante pertenecen, todo ello, en virtud de garantizar el derecho de los partidos políticos, así como en su caso de los candidatos independientes de su participación en el Proceso Electoral, vigilando el actuar de las diversas autoridades.

54.- Que el Instituto Nacional Electoral cuenta con la infraestructura, los sistemas informáticos y la experiencia necesarias que permitirán llevar a cabo el registro de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes para este tipo de elección en particular.

55.- Que de conformidad con el artículo 43, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

56.- Que con fecha 16 de mayo del presente año, mediante oficio CESPEL/PSM/XXX/2015 se presentó la solicitud al Consejero Presidente, por parte de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C), segundo párrafo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, numeral 3, y 124 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para poner a consideración del Consejo General el ejercicio de la facultad de atracción **para la emisión de LOS CRITERIOS PARA REGULAR LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO Y EL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA EL CARGO DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA.**

57.- Que toda vez que en el estado de Tlaxcala, para el caso de la elección de **“PRESIDENCIA DE COMUNIDAD”**, existen casillas que atenderán la votación de hasta cuatro presidencias de comunidad, resulta necesario distinguir con claridad por qué presidencia de comunidad, podrá votar cada representante acreditado ante la casilla.

58.- Que para efectos de que, los partidos políticos o candidatos independientes, conozcan las casillas donde se recibirá la votación para **“PRESIDENCIA DE COMUNIDAD”**, y puedan registrar a sus representantes, resulta necesario emitir un listado donde se identifiquen que casillas atenderán a cada presidencia de comunidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado A y apartado C, párrafo 2, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1; 9, numeral 2; 25; 27, numeral 2; 29; 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); numeral 2; 34, numeral 1, incisos a), b), c) y d); 35, numeral 1; 42, numeral 1; 43 numeral 1; 44, numeral 1, inciso b), j), ee), gg) y jj); 51, numeral 1, incisos f), l) y r); 60, numeral 1, incisos c), f) e i); 61, numeral 1; 73, numeral 1, inciso b); 79, numeral 1, incisos a), f) y h); 81, numeral 1 y 2; 84; 98, numeral 1; 104, numeral 1, incisos a) y f); 119; 120, numeral 3; 124, numeral 1 y 3; 207; 208, numeral 1; 225, numeral 2; 253, numeral 6; 258, numeral 1; 259, numeral 1, inciso b) y numerales 2 y 3; 260; 261; 262; 263; 264, numeral 1 y 3; 265; 279, numeral 5; 284, numeral 1, 3 y 4; 393, numeral 1, inciso f) y 397 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, incisos c) y j) de la Ley General de Partidos Políticos y los Acuerdos INE/CG830/2015; INE/CG861/2016, INE/CG949/2015, INE/CG1013/2015, INE/CG1070/2015 e INE/CG263/2016, todos los Acuerdos anteriormente mencionados aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en virtud de lo expuesto, este Consejo General emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- El registro de representantes de partidos políticos, se hará en el sistema correspondiente dispuesto por el Instituto conforme al procedimiento ya establecido en el Acuerdo INE/CG1070/2015. La información de estos registros, se cruzará contra el listado nominal de cada comunidad, para obtener la lista de representantes de partidos políticos con derecho a votar por el cargo de **“PRESIDENCIA DE COMUNIDAD”**, que se incorporará como una adenda a la lista de representantes que acompaña al paquete electoral para las Mesas Directivas de Casilla.

SEGUNDO.- El registro de representantes de candidatos independientes, se realizará por medio de nombramientos en formatos editables, provistos por el Instituto Nacional Electoral, a través de las Juntas Distritales Ejecutivas.

Con la información de estos registros se integrará una base de datos para generar la lista de representantes de candidatos independientes con derecho a votar por **“PRESIDENCIA DE COMUNIDAD”** que se incorporará como una adenda a la lista de representantes que acompaña al paquete.

TERCERO.- Los representantes de partidos políticos o candidatos independientes, podrán votar por **“PRESIDENCIA DE COMUNIDAD”**, siempre y cuando su clave de elector aparezca en el listado nominal de la casilla que recibirá la votación de dicha presidencia de comunidad.

CUARTO.- Para permitir que los representantes de partidos políticos o candidatos independientes conozcan las casillas donde se recibirá la votación de las diversas presidencias de comunidad, se anexa al presente Acuerdo la relación de casillas y presidencias de comunidad **“Anexo 1”**.

QUINTO.- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM) y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el listado nominal por casilla, diferenciado por cada presidencia de comunidad en formato digital con los criterios establecidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para elaborar los cruces de datos de información contra las bases de datos del sistema de representantes de

partidos políticos y la lista que se genere de representantes de candidatos independientes para presidencias de comunidad. A partir de los cruces de información, la UNICOM en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitirán la lista integral de representantes con derecho a votar por **“PRESIDENCIA DE COMUNIDAD”**.

SEXO.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral entregará a las Juntas Ejecutivas Distritales de Tlaxcala, la lista integral de representantes para presidencias de comunidad por casilla, para que a su vez, los remitan al Organismo Público Local para su incorporación a los paquetes electorales.

SÉPTIMO.- Con la lista integral de representantes para la elección de **“PRESIDENCIA DE COMUNIDAD”**, el funcionario de mesa directiva de casilla identificará si cada uno de los representantes registrados ante la Mesa Directiva de Casilla tienen derecho a votar por el cargo de **“PRESIDENCIA DE COMUNIDAD”** y en su caso por cuál de ellas.

OCTAVO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que realice las acciones necesarias y las formas conducentes, correspondiente al registro de los representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, para esta elección en particular.

NOVENO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la UNICOM y a la Dirección Ejecutiva de Administración para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

DÉCIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales comunique el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Organismo Público Local del estado de Tlaxcala.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral del estado de Tlaxcala.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que instrumente lo conducente a fin de que se tenga pleno conocimiento de este Acuerdo para su debido cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial del estado de Tlaxcala.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**